

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6953** REAL DECRETO 560/2004, de 19 de abril, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

Una vez constituido el nuevo Gobierno e iniciada la reestructuración de los departamentos ministeriales y la modificación de la estructura orgánica de la Administración General del Estado, se hace necesario reestructurar el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

### DISPONGO:

**Artículo 1.** *Funciones del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.*

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica del Presidente del Gobierno, ejercerá las siguientes funciones:

- Facilitar al Presidente del Gobierno la información política y técnica que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- Asesorar al Presidente del Gobierno en aquellos asuntos y materias que éste disponga.
- Conocer las actividades, programas y planes de los distintos departamentos ministeriales, con el fin de facilitar al Presidente del Gobierno la coordinación de la acción del Gobierno.
- Realizar aquellas otras actividades o funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

**Artículo 2.** *Director y estructura del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.*

- Al frente del Gabinete de la Presidencia del Gobierno figurará un Director, con rango de secretario de Estado.
- Dependerá directamente del Director del Gabinete un Subdirector, con rango de subsecretario.
- Para el desarrollo de las funciones específicas que corresponden al Gabinete del Presidente del Gobierno existirán los siguientes departamentos, cuyos titulares tendrán el rango de director general:
  - Asuntos Institucionales.
  - Política Internacional y Seguridad.
  - Análisis y Estudios.
  - Educación y Cultura.

**Artículo 3.** *Organización de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.*

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá el rango de secretario de Estado, se

organiza en los siguientes departamentos, con nivel de dirección general:

- Vicesecretaría General.
- Protocolo.
- Seguridad.
- Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis.

**Artículo 4.** *Oficina Económica del Presidente del Gobierno.*

- La Oficina Económica del Presidente del Gobierno le asistirá en los asuntos relacionados con la política económica.
- Al frente de la Oficina figurará un Director, con rango de secretario de Estado.
- Para el desarrollo de sus funciones, la Oficina se estructurará en los siguientes departamentos, cuyos titulares tendrán el rango de director general.
  - Política Económica.
  - Sociedad del Bienestar.

**Disposición adicional única.** *Dependencia funcional del Departamento de Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis.*

El Departamento de Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis, adscrito orgánicamente a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, dependerá funcionalmente del Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, que asimismo ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Situaciones de Crisis.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los anteriores Departamentos del Gabinete del Presidente del Gobierno.

**Disposición final segunda.** *Subsistencia de órganos.*

Los órganos de rango inferior a los regulados en este real decreto se entenderán subsistentes y conservarán su estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

**Disposición final tercera.** *Modificaciones y habilitaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

**Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.***

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de abril de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

**6954 REAL DECRETO 561/2004, de 19 de abril, por el que se convocan elecciones de diputados al Parlamento Europeo.**

La regulación de las elecciones al Parlamento Europeo viene recogida en el acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787 del Consejo, de 20 de septiembre de 1976, modificada por las Decisiones del Consejo 93/81, de 1 de febrero de 1993, y 95/1, de 1 de enero de 1995.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del acta, el período para la celebración de las sextas elecciones al Parlamento Europeo se extiende desde el 10 hasta el 13 de junio de 2004. El procedimiento electoral se regirá en cada Estado miembro, según el artículo 7 y hasta la aprobación de un procedimiento uniforme, por sus disposiciones nacionales.

En España, las elecciones al Parlamento Europeo se rigen por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27 de junio; 1/2003, de 10 de marzo, y 16/2003, de 28 de noviembre, así como por las normas reglamentarias reguladoras de los procesos electorales.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 2004,

**DISPONGO:****Artículo 1. *Convocatoria de elecciones.***

Se convocan elecciones al Parlamento Europeo, que se celebrarán el domingo día 13 de junio de 2004.

**Artículo 2. *Número de diputados que se eligen.***

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 16/2003, de 28 de noviembre, el número de diputados al Parlamento Europeo será de 54.

**Artículo 3. *Campaña electoral.***

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la campaña electoral durará 15 días. Comenzará a las 0 horas del día 28 de mayo y finalizará a las 24 horas del día 11 de junio.

**Artículo 4. *Información provisional sobre el resultado.***

La información provisional sobre el resultado de la elección, prevista en el artículo 98.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General,

no podrá ser ofrecida hasta que se hayan cerrado las urnas en el Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar.

**Artículo 5. *Escrutinio.***

El escrutinio general comenzará, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a las 10 horas del día 16 de junio y deberá concluir no más tarde de las 24 horas del día 19 de junio. El recuento de votos en el ámbito nacional, la atribución de los escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y la proclamación de electos se realizará por la Junta Electoral Central no más tarde del día 3 de julio.

**Artículo 6. *Normas por las que se rigen estas elecciones.***

Las elecciones convocadas por este real decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27 de junio; 1/2003, de 10 de marzo, y 16/2003, de 28 de noviembre. Serán igualmente aplicables las disposiciones reglamentarias reguladoras de los procesos electorales.

**Disposición final única. *Entrada en vigor.***

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de abril de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

**6955 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.**

Advertidos errores en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de 18 de abril de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 16003, segunda columna, en el artículo 2.2.a), donde dice: «Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores», debe decir: «Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y para Iberoamérica».

En la página 16004, primera columna, el apartado 2 del artículo 7 debe quedar redactado como sigue: «2. El Ministerio de Fomento dispondrá, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación, que asumirá las competencias y funciones de la Secretaría de Estado de Infraestructuras.»

En la misma página, segunda columna, el apartado 2.b) del artículo 9 debe quedar redactado como sigue: «b) la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, que asumirá (...)»

En la página 16005, primera columna, al final del artículo 16 debe añadirse lo siguiente: «..., la gestión y custodia del dominio público marítimo terrestre y de todas sus actuales competencias.»